



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ELIDA DEL CARMEN HIGUITA TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que; i) la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI, solicitó la corrección de las actas de audiencia, referente al número de cédula de la demandante; por otra parte, ii) el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandante, ya se encuentra más que vencido.

Por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

- i) Solicitud de aclaración presentada por la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI.**

Referente a la solicitud elevada por el togado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, revisado el dossier, se evidencia que el mismo no cuenta con poder para actuar en representación de COLPENSIONES, razón por la cual no se reconoce ni atenderán sus peticiones como togado de la parte.

No obstante, lo anterior y en virtud que las solicitudes de corrección pueden ser de oficio, esta Agencia Judicial teniendo conocimiento de lo acaecido procederá de oficio a resolver:

Para lo anterior, se evidencia que el error se presentó en actas de audiencia, que corresponden a la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, efectuada el 15 de febrero de 2018 y que reposa a folios 237 a 242, y la audiencia de reconstrucción parcial del audio, realizada el 10 de agosto de 2018 y que reposa a folios 247 y vto., pues en el encabezado se indica que el número de la cédula de la demandante es 43.520.765, aun cuando en la parte resolutive, se expresó con claridad que era 43.542.765.

Frente al tema de la corrección de errores aritméticos, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORERS ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. "*

Por lo anterior, al evidenciarse el error en el que incurrió el Despacho, se considera procedente **CORREGIR** de oficio, el acápite inicial de las actas de audiencia correspondientes a la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, efectuada el 15 de febrero de 2018 y que reposa a folios 237 a 242, y la audiencia de reconstrucción parcial del audio, realizada el 10 de agosto de 2018 y que reposa a folios 247 y vto., en el sentido de indicar que, el verdadero número de cédula de ciudadanía de la demandante es **43.542.765**.

**ii) Recurso de reposición y apelación contra la liquidación de costas y el auto que las aprueba.**

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, notificado en estados el 13 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandante manifiesta en su escrito:

*"(...) que no se dio aplicación a lo dispuesto por el párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.*

*Contempla además la norma que, en procesos de primera instancia, la condena podrá ser hasta el veinticinco por ciento (sic) (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*(...)*

*En el presente caso que nos compete, el valor de las pretensiones liquidadas reconocidas en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión laboral, asciende a la suma de \$82.902.432 a cargo de Colpensiones y la suma de \$27.750.575 a cargo del Municipio de Medellín, por concepto de retroactivo pensional.*

*El preciso indicar al despacho que estamos frente una cuantía aproximada de \$110.653.007 y una vez estudiada la liquidación realizada por el despacho al efectuar la misma, las agencias en derecho en este proceso, no se ciñó a lo reglado en el acuerdo anterior; toda vez que las agencias en derecho deben ser estimadas hasta en un 25% de la condena liquidada, y lo reconocido por su Despacho por concepto de costas procesales en primera instancia, en favor de mi poderdante, es decir la suma de \$5.165.086 no guarda armonía con los límites máximos concedidos en la norma en mención. Razón por la cual solicito su reajuste.*

*(...)*

*(...) le solicito de la manera más comedida señor Juez que se de aplicación a la norma en mención, valorándose para la imposición de las costas en proporción con la duración del proceso (5 años aproximadamente), las instancias procesales que tuvo que surtir y con la labor desempeñada por el suscrito abogado a lo largo de toda la Litis, criterios estos que deben ser valorados a la hora de fijar las agencias en derecho.*

*(...) las tarifas reguladas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, no son aplicables en el presente evento pues su vigencia tal como lo dispone el Art. 7º, es únicamente para aquellos procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, y el presente proceso data del año 2013, momento en el cual se encontraba vigente el acuerdo 1887 de 2003.*

*(...)”*

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante, de cara al dossier, evidencia este Funcionario Judicial lo siguiente:

i) Frente al acuerdo para efectos de liquidación de costas aplicable al caso, se evidencia claramente que, en la liquidación de costas efectuado por la secretaria, se enunció por error el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, cuando el proceso fue radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto el 19 de julio de 2016<sup>1</sup>, sin que se advierta que el mismo hubiese sido remitido por competencia.

Por lo cual, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, que el acuerdo aplicable para la regulación de costas y agencias en Derecho es el Acuerdo 1887 de 2003.

ii) Con relación a la fijación de costas de primera instancia, en la cual se indicó “se CONDENA en COSTAS a COLPENSIONES y AL MUNICIPIO DE MEDELLIN

---

<sup>1</sup> Ver caratula del expediente.

en favor de la demandante; como agencias en derecho se impone la suma de **\$5'165.086,00** (...)” la misma se surtió en aplicación del inciso primero del numeral 2.1.1 para procesos de primera instancia del Acuerdo 1887 de 2003.

Revisado el acuerdo, es procedente manifestar que el mismo regula un máximo de hasta el (25%) del valor de las pretensiones reconocidas, ello aunado a que a juicio de esta Agencia Judicial, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no ameritaba la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo, así las cosas no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se fijó un porcentaje dentro del rango permitido.

Por otra parte, es procedente manifestar que, con relación al quantum de la condena en agencias en derecho, fijada al momento de condenar en costas a la parte demandada, efectuada en la sentencia de primera instancia, es procedente señalar que, en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, que reza:

**“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.(...).

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)”

La norma en cita, si bien no hace mención expresa a las agencias en derecho, ha manifestado la doctrina de la Corte,

“(..) que no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, puesto el artículo 366 ídem, dispone

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

*“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...).”*

*“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...).”*

*“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”*

*“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”*

*“(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...).”*

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.*

*Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:*

*“(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”*

*Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.*

*(...)*

*Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de*

*atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.*

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.**<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del análisis efectuado a la postura de la Corte, para esta Agencia Judicial es claro, que avizorando la diferencia entre la etapa de fijación de agencias en derecho que se efectuó con la sentencia, y la liquidación de las costas, realizada mediante auto, no es esta la oportunidad procesal para atacar la fijación de agencias en derecho, toda vez que la misma debió ser recurrida en su momento procesal, situación que no se presentó.

Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>, si bien modificó los numerales 2 y 3, frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, manifestó que las mismas “*corren en favor de la señora Elida del Carmen Higuita Torres y a cargo de COLPENSIONES y el Municipio de Medellín*” sin modificación alguna.

Por lo anterior, las condenas impuestas en calidad de costas y agencia en derecho siguen vigentes, sin que por parte de la secretaria del Despacho al momento de la liquidación de las mismas puedan ser modificadas.

En ese orden de ideas, se procede a reponer parcialmente la decisión, en el sentido de tener como norma aplicable a la liquidación de costas y agencias en derecho el Acuerdo 1887 de 2003, y no se repone en lo demás.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE

---

<sup>2</sup> Sentencia STC3869-2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de Tutela bajo radicado T-1100102030002020-01129-00, del 18 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Ver folios 278 a 297



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>N° 085</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>27 de octubre de 2021</b> a las 8:00 a. m.   <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37b6159390c251c35b538c8d6b590f0a5ff987cae47fdb09f6ec0c3cf054aaf**

Documento generado en 26/10/2021 11:36:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**